

*

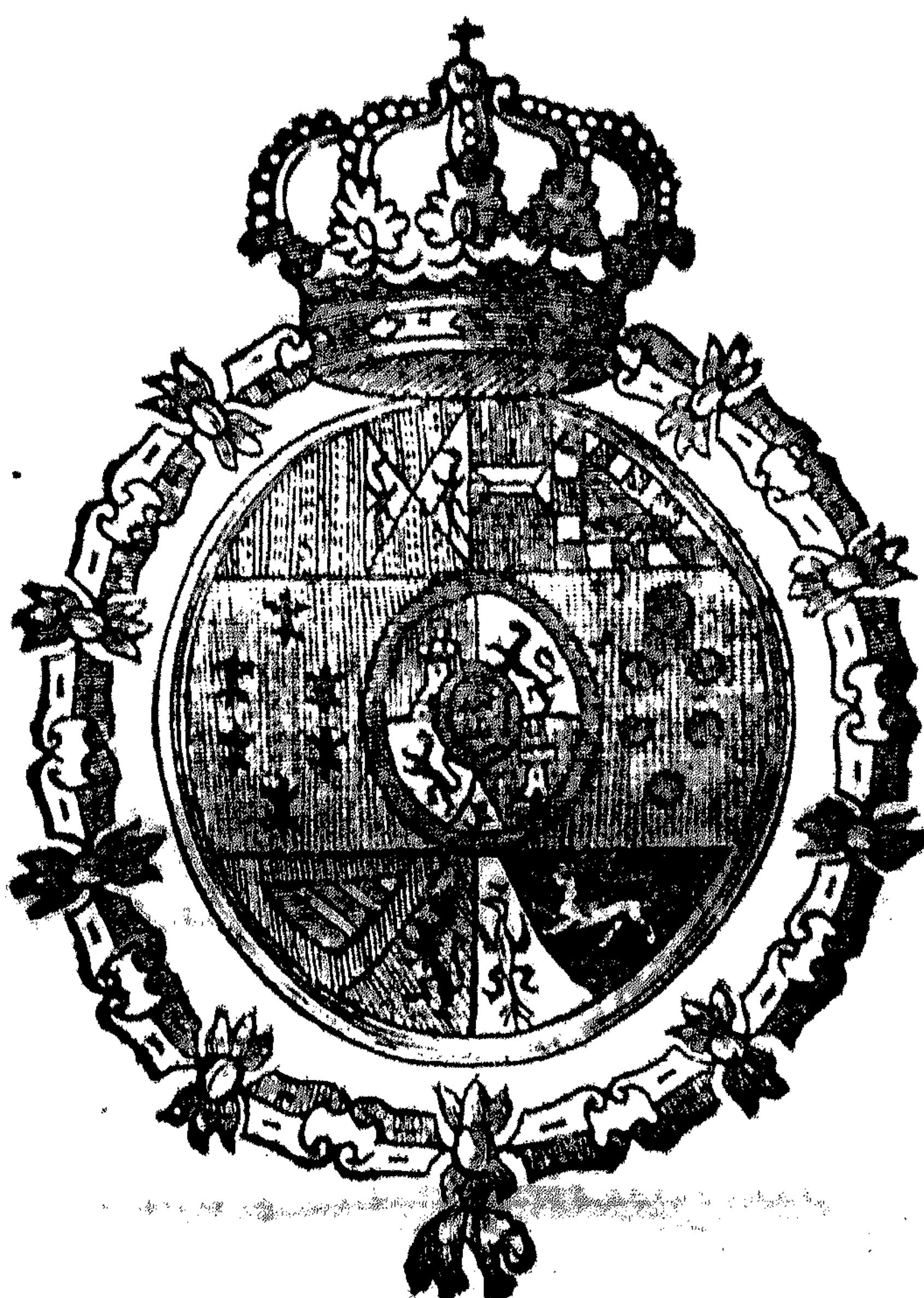
REAL PROVISION DE S. M.

LOS SEÑORES DEL CONSEJO,

QUE DETERMINA LA REDENCION
de Censos perpetuos para la Ciudad de Granada,
y su término.

AÑO

1795



CON LICENCIA.

En Granada : En la Imprenta de las Herederas de D. Nicolás Moreno.

DON CARLOS

por la gracia de Dios Rey de Castilla , de Leon , de Aragón, de las dos Sicilias , de Jerusalén , de Navarra, de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Menorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Córdoba , de Córcega , de Murcia , de Jaén : Señor de Vizcaya y de Molina , &c. Por quanto con fecha de doce de Abril de mil setecientos noventa se dirigió al nuestro Consejo por el Síndico Personero que entonces era de la Ciudad de Granada , la Representación que dice así.

M.P.S. El Coronel retirado Don Francisco Antonio de Cañaverá Ponce , Caballero del Orden de Santiago, Individuo del Real Cuerpo de Maestranza de la Ciudad de Granada , y actual Síndico Personero de su Comun ; ante V.A. con el mas profundo respeto dice: Que enlatencion á el Auto acordado de cinco de Abril del año pasado de mil setecientos setenta , proveido , y publicado para su observancia en la Villa y Corte de Madrid ; sobre exaccion de Laudemio , redencion de Censos perpetuos , habilitacion de vincular las haciendas sujetas á este gravamen , liquidacion de cargas á el tiempo de vendeb casas , solares , ó haciendas enfiteticas ; y demás que dispone ná beneficio de los dueños respectivos del dominio útil y directo , hace presente a V.A. Que desde luego que empezó á exercer su empleo de Síndico Personero , han sido continuas las ins-

A tan-

tancias de varios vecinos , sobre que á su nombre se represente , y pida se extienda á Granada y su Reyno el dicho Auto acordado ; asegurando haberse decretado su extension á favor de otros Pueblos , y entre ellos á la Ciudad de Alcala de Henares , y Talavera de la Reyna ; por lo qual en cumplimiento de su encargo ocurre á V. A. exponiendo , que á mas de los fundamentos qüe tuvo presente el Consejo , y perjuicios que fué á evitar (que corren con mayor razon cada uno en su caso en esta Ciudad y su Reyno) es de tener presente su constitucion : ser el ultimo conquistado de los Moros , y el mas gravado de esta clase de Censos ; porque las mas de las haciendas los tienen impuestos , unas en favor de aquellos Conquistadores , á quienes se concedieron tierras que enagenaron , y otros impuestos á favor de la Real Poblacion . Y como esta calidad de Censos no admite redencion , ni capital fixo , ni puede venderse , ni vincularse hacienda , casa , ó solar que tenga Censo perpetuo sin dexar de pagar la decima , ó veintena , son gravísimos los perjuicios y pleitos que se ofrecen que dificultan , no solo la fábrica de casas y solares que hermosean las Poblaciones , y aumentan el vecindario , dando comodidad á los vecinos , sino es que se perjudica á la Real Hacienda en los derechos de las ventas ; y los dueños no fabrican en los solares afectos á Censo perpetuo , ni labran , ni cultivan las haciendas que poseen con este gravamen , por no aumentar con sus caudales , y dinero las decimas y veintenas ; cuyos perjuicios están evadidos con el señalamiento de cierto capital á los dichos Censos , y facultad de que se puedan redimir , á que ocurrió la sabia providencia del Consejo en el referido Auto acordado . Y respecto á que con su extension se logrará en esta Ciudad y su Reyno , el poderse en-

ge-

genar tanto edificio antiguo y ruinoso, en que se fabricará de nuevo; y no se hallará tanta dificultad en encontrar casas de habitación: se fomentarán las haciendas que no se beneficián; ni aumentan por estar gravadas con estos Censos: serán menos difíciles y costosas las particiones y divisiones, teniendo el do capital cierto los que no se rediman. Suplica el Personero, que por lo proveído á favor de Alcalá y la villa de Henares, y Talavera de la Reyna, se extienda el dandicho Auto acordado para la Ciudad de Granada, y su Reyno en aquellos capítulos respectivos y corona el capital que corresponde á los Censos perpetuos, y modo de su redención, á fin de que puedan quedar libres de este gravamen las haciendas, casas, y solares, y se puedan vender y cambiar libremente; y para que se observe en dichos particulares lo siguiente; y para que se observe en dichos particulares lo siguiente:

que al prevenido en el referido Auto acordado en dicha Ciudad y su Reyno, se libre la Cédula, ó Real Provisión correspondiente, por interesar en ello el bien comun, y la Real Hacienda de S.M. (que al Señor Dios guarde) Granada, y Abril doce de mil sesenta y seis, y setecientos y noventa. = Francisco Antonio Cañaveral y Ponce. = Y el tenor del Auto acordado, que se nota y expresa en la Representación insertan, proveído por el Consejo pleno, en cinco de Abril de mil setecientos setenta, dando reglas para la redención de los Censos perpetuos impuestos en Madrid y sobre casas y solares yermos, es como se sigue: sob el escrito se impone

Auto acordado año de En la Villa de Madrid á cinco días del mes de Abril de mil setecientos setenta: Los Señores D. Manuel Benito y resto del Consejo de S.M. estando pleno, visto, y ra de Figueroa. D. Miguel María consultado con S. M. dixerón: Que habiéndose re de Nava. presentado por la Sala de Provincia en diez y nueve Francisco de la Mata Linares.

*El Marqués de Montehermoso.
D. Francisco de Salazar y Agüero.
D. Aurelio de Marañón y Viera.
D. José Moreno Hartado.
El Marqués de Peñarroya.
D. Luis de ValleSalazar.
D. José Herreros
D Bernardo Caballero.
El Marqués de S. Juan de Tasú.
D. Jacinto Tudó.
D. Juan de Lerín Bracamonte.
D. Gómez Gutiérrez de Tordoya.
D Juan de Mirandilla y Oquendo.
D. Felipe de Coddallos.
D. Rodrigo de la Torre Marín.
D. Francisco Losella.
D. Pedro de Avila.
D. Pedro Josef Pérez Valiente.*

» ve de Diciembre de mil setecientos sesenta y tres,
» los perjuicios que experimentaba el Público en el
» modo con que estaban establecidos , y constituidos
» en Madrid los Censos perpetuos , ó enfiteuticos so-
» bre casas y solares yermos , con las providencias
» que estimaba oportunas , y tomado en su razon
» los informes correspondientes , y oido á los Seño-
» res Fiscales; se ha tenido por necesario tomar pro-
» videncia que facilite la construccion de casas , y
» ataje tales perjuicios ; en consecuencia de lo qual
» y de lo consultado , y resuelto por S. M. debian
» mandar , y mandaron : Que en lo sucesivo , y
» desde la publicacion de este Auto accordado se guar-
» den y observen por lo tocante á Madrid , así en
» los contratos , como en los juicios que ocurrieren
» sobre estas materias , por todas las personas á quie-
» nes corresponda las declaraciones , y reglas siguien-
» tes.

I.
» **Que en las ventas sucesivas de casas de Ma-
» drid sujetas á Censo perpetuo , y en los que se
» establezcan de nuevo sobre solares , ó Áreas yer-
» mias , solo se pague por razon de licencia , y otor-
» gamiento al dueño directo , con arreglo á la Ley
» de Partida , una cincuentena parte del precio de
» la cosa que se vende , la qual corresponde á u-
» dos por ciento , sin que puedan sacarse como ha-
» ta aqui se ha practicado dos laudemios , uno pa-
» ra entregarlo al Señor del directo dominio , y otro
» para que quede en poder del comprador , para
» quando llegue el caso de venderse á otro , respec-
» to que en cada venta solo debe sacarse el laude-
» mio que se causa. El rey da orden.**

2.^a

„ La cincuentena referida ha de ser , no solo del valor líquido del solar en que esté construida la casa , sino de lo edificado en ella .

3.^a

„ Quando se vincule algun edificio , ó casa , cuyo sitio esté gravado con Censo perpetuo , se indemnizará al dueño de éste con tres cincuentenas , en lugar de las tres veintenas en que hasta aqui se ha estimado el justo precio de la libertad ; lo que deberá practicarse , ó satisfaciendo las tres cincuentenas por vía de redencion del laudemio , ó cargando su importe á censo sobre las mismas casas , consintiendo en esta imposición el dueño del dominio directo pagándose los réditos por la misma regla que los Censos redimibles .

4.^a

„ Tambien quedará en arbitrio del enfiteuta redimir el Canon ó Censo perpetuo , entregando un liquidado capital , á razon de treinta y tres mil tercio al millar , regulándose por el rédito ó Canon , que se paga anualmente por razon del Censo perpetuo .

5.^a

„ Para igualar la condicion del dueño directo en esta parte , se declara quedar en su arbitrio obligar al enfiteuta igualmente , aunque éste no lo solicite , á que redima , ó cargue á Censo redimible , segun él útil crea mas conveniente el capital del Censo perpetuo .

6.^a

„ Se declara que con lo dispuesto en los tres artí-

C

» cu-

»culos antecedentes , queda íntegramente subsanado
»en una y otra parte todo el derecho del dominio
»directo ; y en todos estos casos se constituirá redimi-
»ble el Censo , no solo para el fin de poder vin-
»cularse las casas ó Solares , sino en qualquiera caso,
»que el dueño del util dominio quiera libertar su ca-
»sa de la gravosa carga del Censo perpetuo.

7.^a

»Quando se venda una Casa gravada con enfeu-
»sis , se rebajará á razon de un sesenta y seis y dos
»tercios al millar , por capital correspondiente al Ca-
»non á que está sujeta ; mediante el notorio agravio
»que padece el comprador en que solo se rebaxe (co-
»mo hasta aqui se ha ejecutado) un treinta al mi-
»llar , que aun no es capital correspondiente á un
»Censo redimible.

8.^a

»Se prohíbe , que en lo sucesivo se pueda consti-
»uir Censo perpetuo , que no sea con doble capital que
»el redimible.

9.^a

»Atendiendo á que las manos muertas no han po-
»dido adquirir , ni comprar casas sujetas á Censo per-
»petuo , por las prohibiciones del derecho comun y
»Real que se lo impideh , se declara ha de quedar
»expedita á los dueños del directo dominio la facul-
»tad de obligarlas á ponerlas en manos libres ; por
»haber sido nula la adquisicion , procediendo en ello
»de plano las Justicias Reales , sin que las Comuni-
»dades puedan aprovecharse para retener dichas casas,
»de lo dispuesto en este Auto-acordado.

»Me-

„ Mediante haberse dudado , si han podido sujetarse á vínculo las casas afectas á Censo perpetuo en que han sido varias las decisiones ; se declara : que los poseedores de ellas se deberán indultar , pagando una cincuentena por una vez al dueño del directo dominio , quedando de esta forma en la misma capacidad de retener que las demás personas no prohibidas : atendiendo en todo esto el Consejo á la conservacion de los edificios en las familias , y á animar la construccion de casas en la Corte ; entendiéndose esta declaracion sin perjuicio de la obligacion de redimir el Censo perpetuo , con arreglo á lo prevenido en el artículo tercero.

ARTICULO TERCERO.

„ Se declara , que no solo al dueño directo compete el derecho de tanto dentro de dos meses de que se le requiera por el útil , sino que tambien á éste en calidad de Comunero , le pertenece expresamente igual derecho quando el dueño venda su directo dominio , estando igualmente obligado á requerir al útil , para que dentro de dos meses use si quiere de este derecho.

„ Las liquidaciones de la cosa enfeutica que se venda , se harán con arreglo á las prevenciones siguientes.

„ La cincuentena ha de ser , no solo del valor líquido del Solar , ó Area superficial en que esté construida la casa , sino de lo edificado en ella , como va dicho.

» A la carga de Policía del alumbrado se regulará su capital al tres por ciento , interin dure la Real Pragmática de mil setecientos cinco , y de su importe tampoco se sacará cincuentena , y este capital variara siempre que los Censos se pongan á menor redito por nueva Pragmática , arreglándose la liquidación al fuero de réditos que corra al tiempo de hacerse la venta.

» El capital de la carga de Aposento se ha de basar en las liquidaciones de cargas , conforme á la quóta con que ahora se redime , en consecuencia de los Reales Decretos de tres de Julio de mil setecientos y sesenta , y tres de Septiembre de mil setecientos y sesenta y uno , ó segun en adelante corrieren estas redenciones.

» No se ha de perjudicar con éstas declaraciones el derecho que puedan tener los dueños del directo dominio , para la cobranza del laudemio en mayor cantidad de la cincuentena , respecto á aquellas ventas judiciales , ó extrajudiciales otorgadas con anterioridad á esta providencia , en que solo falte la formalidad de la extensión de la Escritura de venta , y estén las partes perfectamente convenidas.

» El coste de las obras de limpieza suprido en fuerza de las órdenes de Policía dadas en esta razon , quedará sugeto á cincuentena ; por que el inquilino paga al casero su rédito , conforme á la Ordenanza de catorce de Mayo de mil setecientos sesenta y uno.

» Para que los ciento noventa y un solares yermos
 » que parece hay dentro de los muros de esta Villa de
 » Madrid, se puedan reedificar, se concede un año de
 » término á sus respectivos dueños, en el qual tambien
 » puedan venderlos por sí mismos, ó darlos á Censo
 » perpetuo, con la obligacion de reedificarlos dentro
 » del propio término, contado desde el dia en que el
 » dueño del solar fuere citado á este efecto; y pa-
 » ra que mas se animen á la reedificacion de dichos so-
 » lares, concede S. M. á los que edifiquen en ellos, la
 » libertad de la casa de Aposento por los diez prime-
 » ros años; pero en el caso de que los dueños de los
 » citados solares no los reedifiquen se venderán en pú-
 » blica subasta, citándose á dichos dueños para que
 » comparezcan dentro de quatro meses á producir sus
 » titulos, y no haciéndolo dentro de este término, se
 » tasará por el Maestro mayor de esta Villa, y el
 » que las partes nombren por la suya, con citacion
 » del Procurador de Madrid, rematándose en el ma-
 » yor postór, otorgándose venta judicial á favor de é-
 » ste, que ha de hacer obligacion, afianzando de ree-
 » dificar dentro de un año el expresado solar, segun
 » reglas de Policia, cuidando el Procurador general del
 » cumplimiento.

» El precio que produzcan los solares yermos, cu-
 » yos dueños no se descubrieren, se entrégara á dispo-
 » sicion del Ayuntamiento de Madrid, para que lo pue-
 » da emplear en beneficio comun, y de sus obliga-
 » ciones, bajo las reglas y formalidades que los de-
 » mas caudales publicos, haciendo presente al Conse-
 » jo su inversion, y quedando hipotecados especialmen-
 » te

» te los efectos en que se invirtieren, y generalmen-
 » te obligados todos los de esta Villa de Madrid á
 » restituir dicho precio á quien legítimamente corres-
 » pondá, siempre que parezca su dueño. Todo en con-
 » formidad de las Reales intenciones de S. M. de que
 » se halla formalmente enterado el Consejo; opérlo del
 » herial que perteneciere á parte legítima; y lo hi-
 » ciente constar, se entregará á aquella el importe
 » de su precio, sin más dilación, oportuna y debida.
 » Y a cada uno de los obligados en el punto del ob-
 » jeto de este artículo, tienen el cumplimiento de darle con
 » el

» Para que se verifiqueenteramente lo dispuesto
 » en el capitulo antecedente, se dá comision á los
 » dos Tenientes de Corregidor de Madrid, previnien-
 » doles, que antes de rematar estos solares, den cuen-
 » ta al Consejo en Sala de Provincia adonde toca,
 » de las respectivas diligencias en cada solar, para que
 » recaiga su aprobacion, en caso de no hallarse defec-
 » to notable; con declaracion de quedar los nuevos
 » compradores con el deposito efectivo del precio en
 » que se les rematase el solar, libres de otra carga, gra-
 » vamen, ni responsabilidad, aunque sea por razon de
 » hipoteca; pues todas las acciones de cualesquier in-
 » teresado deben ceñirse al precio del remate depositi-
 » tado, en la forma que va dispuesto en el articulo
 » antecedente.

Q 21

» Y asimismo mandaron que este Auto se impri-
 » ma, e inserte entre los Acordados, y comunique á
 » la Sala de Alcaldes de Casa y Corte y al Corregi-
 » dor de Madrid, sus Tenientes, y demás á quienes
 » corresponda, y lo rubricaron. Esta rubricado.
 » Ilustríssimo Cabecero del Obispado y Notariado de C.

A

A fin de acordar el nuestro Consejo con el debido conocimiento , é instrucción la providencia que estimase oportuna , sobre la solicitud del Síndico Personero del Comun de la Ciudad de Granada , contenida en su citada Representación , mandó remitir copia de ésta (como se hizo) á nuestra Real Chancillería de Granada , para que con presencia del referido Auto acordado de cinco de Abril de mil setecientos setenta , y oyendo á los Fiscales de aquel Tribunal , informase al nuestro Consejo si convendría extender á la Ciudad de Granada la redención de Censos perpetuos , como se ejecutó para Madrid y otros Pueblos , conciliando los derechos de los interesados acensuantes , y censualistas , sin que se verificase perjuicio á unos , ni otros , exponiendo sobre todo quanto resultase , y se le ofreciera , y pareciese sobre el particular . En cumplimiento de esta providencia , manifestó al nuestro Consejo la Real Chancillería de Granada , en su informe de primero de Junio de mil setecientos noventa y dos , la parecía justo , útil , y conveniente á la causa pública , y particularmente á aquella Ciudad , que se estendiese á ella el citado Auto acordado en los capítulos que expresó ; en cuya inteligencia , y de otras noticias que se pidieron por el nuestro Consejo para la debida resolución del asunto , como también de lo que expuso sobre todo el nuestro Fiscal , en consulta de doce de Marzo de este año , manifestó á nuestra Real persona quanto estimó oportuno en el particular : y por su Real resolución tomada cápella , conforme al parecer del nuestro Consejo , que fué publicada en él y mandada cumplir en nueve del corriente , se acordó expedir esta nuestra Carta . Por la qual , y en atención al estado decadente en que se halla constituida la Ciudad de Granada y su tierra , por los

mu-

muchos Censos perpetuos con que se hallan gravados sus edificios, solares y posesiones, que impiden freqüentemente su reedificacion, aumento, y aun la cultura de las propiedades, y sobre todo su circulacion, por los muchos y excesivos laudemios que se devengan en las ventas; estendemos á dicha Ciudad de Granada, y su término lo dispuesto y prevenido en el referido Auto acordado de cinco de Abril de mil setecientos setenta, que va inserto en los capítulos primero, segundo, tercero, quarto, quinto, sexto, septimo, octavo, noveno, decimo, undecimo, decimo tercio, y decimo sexto, para libertarla de los perjuicios que padece con el gravamen de dichos Censos perpetuos, y que logre la extincion de ellos: que así es nuestra voluntad. Dada en Madrid á diez y seis de Abril de mil setecientos noventa y cinco. — Felipe Obispo de Salamanca. — El Conde de Isla. — Don Domingo Codina. — Don Jacinto Virto. — Don Benito Puente. — Yo Don Bartolomé Muñoz, Secretario del Rey nuestro Señor y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. — Hay un Sello. — Registrada Leonardo Marques. — Por el Canciller mayor Leonardo Marques.

Cabildo en Granada en veinte y ocho de Abril de mil setecientos noventa y cinco. — En este Cabildo se hizo presente la Real Provision de S. M. y Señores de su Real, y Supremo Consejo de Castilla de diez y seis del corriente que trata de los Censos perpetuos, en que se inserta el Auto acordado del mismo Consejo pleno de cinco de Abril de mil setecientos setenta, en cuya vista la Ciudad acordó se guarde y cumpla dicha Real Provision en todas sus partes, se impriman, y comuniquen exemplares á todos que sirvan de y abran en Granada las diligencias

das las Villas y Lugares de su término , poniéndose en el expediente copia de dicha Real Cédula para que conste , y ésta en el Archivo para su custodia. — Sa- cóse del Libro Capitular á que me remito. — Don Josef Marcelo Montoro. —

La Copia inserta concuerda con la Real Provision que queda puesta en el Archivo de esta M.N.C., y el Acuerdo puesto en su vista se halla á su continuacion , á que me remito. Y para que conste doy la presente que firmo en Gra- nada á cinco de Mayo de mil setecientos noventa y cinco.

*Don Josef Marcelo
Montoro.*